



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

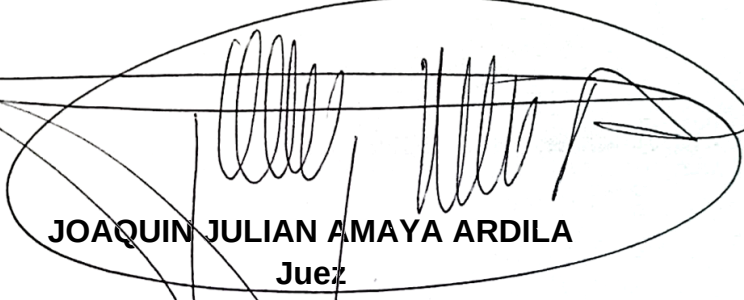
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Acreditada como se encuentra la inmovilización del vehículo de placas DDS591 (Fl. 31 C.2), SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL PROSMISCUO DE GUASCA (reparto), para la práctica del Secuestro del vehículo de placas DDS591, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, de propiedad del demandado, YOHAIIRA PRADO VALOYES, por encontrarse el bien mueble en el parqueadero La Principal, vereda el Santuario 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f848ddb63296e103a43a7a9d0d95311872654bff9f68b7e6e0173a4d0cd779**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 29 de abril de 2021 (Fl. 143 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

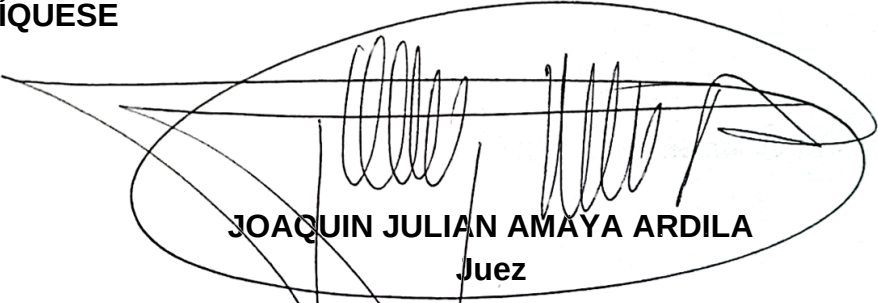
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566d72df8e711c97a83409847707cc1cc02fa449677f031a9ee8f80712b94c2b**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 13 de abril de 2021 (Fl. 46 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

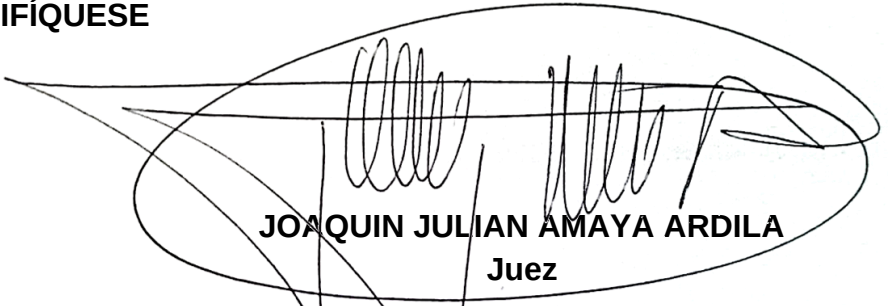
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7083546af87e262b4755e1be8a451e784746695458d4330023229254ef439**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 22 de abril de 2021 (Fl. 56 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31b0efd88d0a210940c0543453a19aa6584030423f67939e233813d75455eeb
Documento generado en 19/07/2023 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 28 de mayo de 2021 (Fl. 34 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

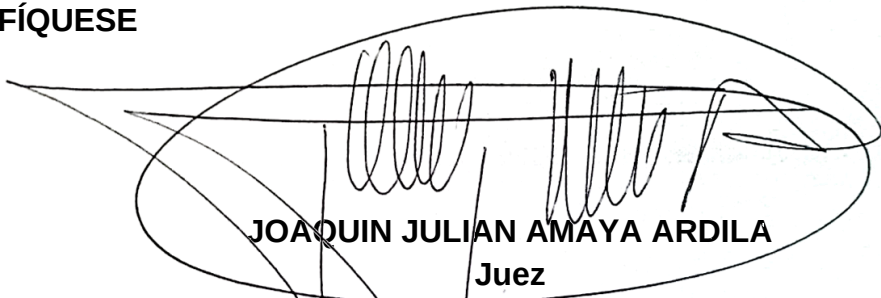
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5872cb6228110a4f4e45fc41f3d005305ee880313cf43cbbab1fb15f4ef67d8**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 18 de junio de 2021 (Fl. 34 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

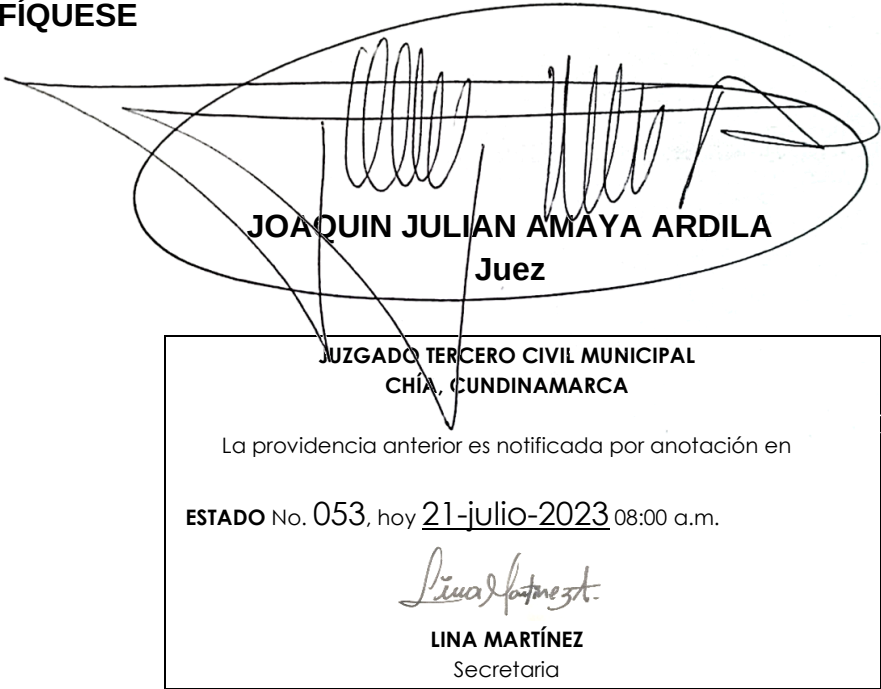
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81058dda38da66a1b9bfd8d49f8c07987c1eb3e0649e4ae53ec6b00aadf80**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 04 de mayo de 2021 (Fl. 96 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

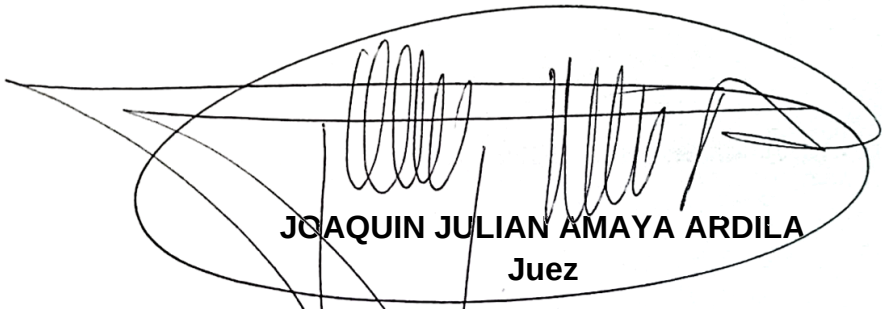
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478829914f933f5d007c5a1abaa11320681daaea067733cdafae13344787f940**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 02 de junio de 2021 (Fl. 58 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

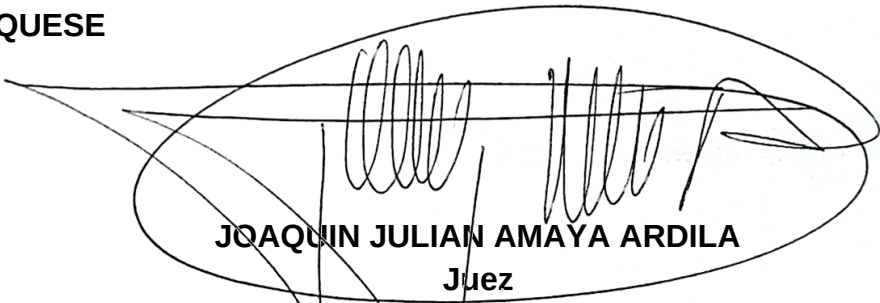
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32178213268337e2be410aa310fada38d29d52e3084199df1ebf5a41f671e0d5**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 06 de julio de 2021 (Fl. 62 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

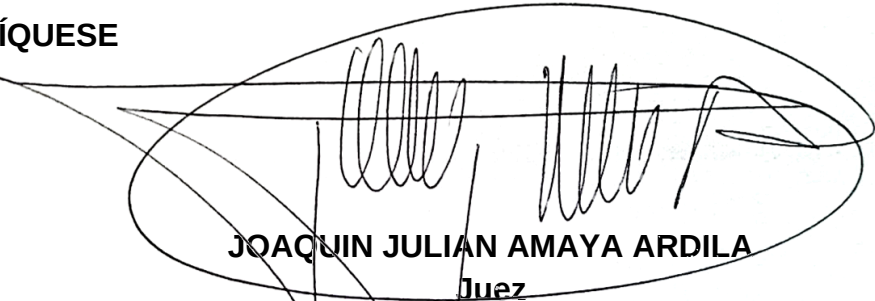
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad047d92132cc5605ff19620316e7f9f4907e0ffbba5b39265b01e8c**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 21 de junio de 2021 (Fl. 46 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que *“[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

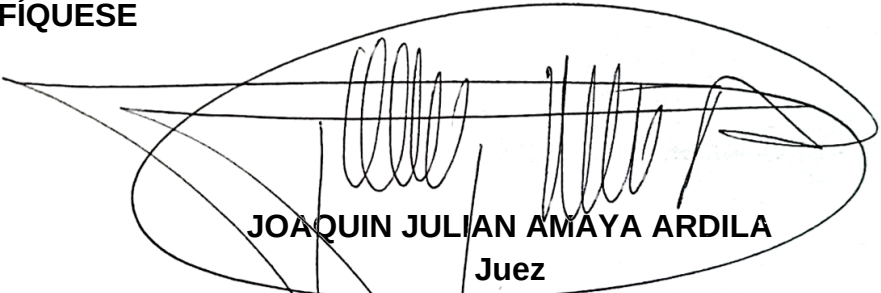
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e131d64b380c8e21f241b48d96021b2e140295589f91a5035396fb8914081d5**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 24 de junio de 2021 (Fl. 51 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

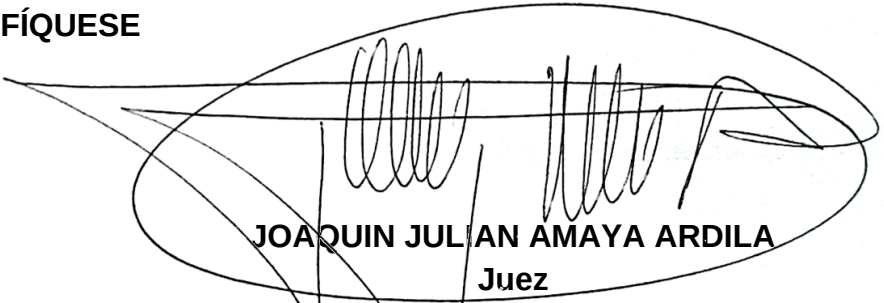
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bbb1c1d4437b96b7b35307063c179aee79646cf38d56e017f90a4a3b6d89c7**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 20 de noviembre de 2020 (Fl. 52 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, respecto a la solicitud radicada el día 14 de mayo del 2021 (fl. 53), de emitir copia autentica de la sentencia, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Luego, la misma no interrumpe el termino para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020. Además, de que si se tomara en cuenta dicha data para el computo del termino de los dos años para que opere el desistimiento tácito, este de todas formas también se encuentra causado.

Al respecto, en la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, sobre el particular indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

*realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

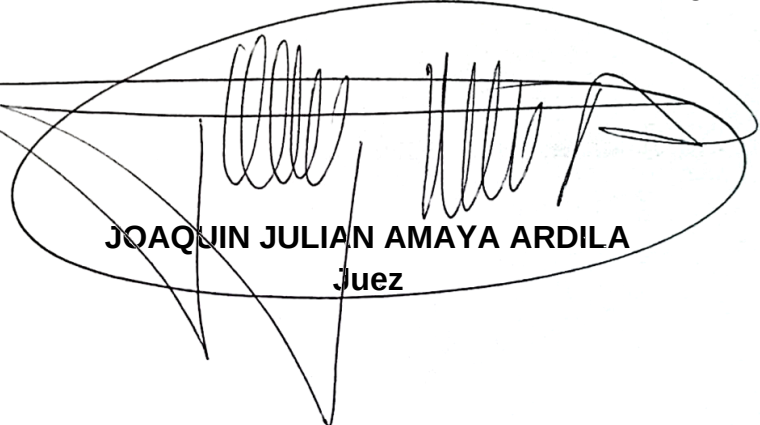
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 304913586f9cfc295551c5797d0cc016d744ed490f3f7ac04afe321aa90f79ec
Documento generado en 19/07/2023 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue mediante proveído del 11 de junio de 2021 (Fl. 58 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, respecto a la solicitud radicada el día 28 de abril del presente año (fl. 61), de informe de dineros y respuesta emitida por los Bancos, dicha actuación no genera ningún «impulso del trámite». Luego, la misma no interrumpe el termino para que opere el desistimiento tácito, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en las sentencias STC4021-2020, STC9945-2020 y STC11191-2020.

Al respecto, en la última de las sentencias citadas, la CSJ señaló que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, sobre el particular indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del

Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

*la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

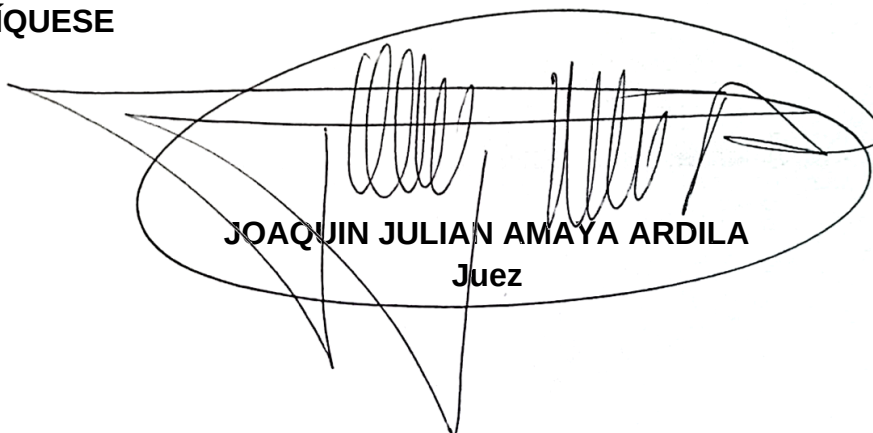
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33c4daffef6daaec967800e8001eb36f6187e157798d21050f88c29707b8ca
Documento generado en 19/07/2023 06:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 25 de mayo de 2023, por medio de la cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y no tuvo en cuenta la objeción formulada por el demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que contrario a lo indicado por el Despacho, en la liquidación del crédito presentada por este, si se tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida el primero (1°) de noviembre de 2022, «en relación con aprobar que el valor de la cuota alimentaria fijada para el año 2022 corresponde a la suma de \$5.569.542, y para el año 2023 corresponde a la suma de \$6.460.669»; que así las cosas, las sumas correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2022, ya fueron canceladas, al igual que la cuota correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2023, las cuales fueron pagadas directamente a la ejecutante.

Agregó que «...las cuotas alimentarias de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio y octubre del año 2023, que fueron consignados directamente a órdenes del juzgado no obedecieron a un actuar caprichoso de mi poderdante, todo lo contrario, lo mismo obedeció a que el valor de las sumas ejecutadas estaba siendo objeto de debate en el presente proceso y hasta tanto el Despacho no decidiera lo que en Derecho correspondiera, no podría presumirse que mi representando adeudara los mismos»; adujo que el hecho «que se hubiesen consignado los valores y sumas que estaban siendo objeto de debate en el proceso a órdenes del juzgado demuestra el actuar leal y cumplido del Sr. Vallejo y su compromiso con sus menores hijos; por lo cual no hay lugar al cobro de mora ni incumplimiento predicable».

Finalizó, indicando que «...de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Honorable Tribunal De Bogotá – Sala Civil: se ha establecido que la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil»; sin embargo, no cita la decisión a que hace referencia.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, se manifestó solicitando no acceder a la reposición deprecada¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 26 de mayo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 31 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 25 de mayo del año en curso, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por encontrarla ajustada a derecho, y contrariamente, no tuvo en cuenta la objeción formulada aquella, toda vez que la liquidación presentada por el apoderado del ejecutado, no se había efectuado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en la sentencia².

Se puso de presente en la decisión recurrida, que atendiendo a lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso³, la liquidación del crédito debe ceñirse al mandamiento ejecutivo, orden que puede ser modificada en la sentencia, tal y como ocurrió en el presente caso, debiendo entonces ajustarse también a lo dispuesto en esta última.

¹ Folio 339 C.1

² Folio 328

³ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.** (Resaltado por el Juzgado)

Señaló el recurrente como argumentos de su inconformidad que contrario a lo indicado por el Despacho, en la liquidación del crédito presentada por este, si se tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia proferida el primero (1°) de noviembre de 2022, *«en relación con aprobar que el valor de la cuota alimentaria fijada para el año 2022 corresponde a la suma de \$5.569.542, y para el año 2023 corresponde a la suma de \$6.460.669»*; que así las cosas, las sumas correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2022, ya fueron canceladas, al igual que la cuota correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2023, las cuales fueron pagadas directamente a la ejecutante.

Agregó que *«...las cuotas alimentarias de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio julio y octubre del año 2023, que fueron consignados directamente a órdenes del juzgado no obedecieron a un actuar caprichoso de mi poderdante, todo lo contrario, lo mismo obedeció a que el valor de las sumas ejecutadas estaba siendo objeto de debate en el presente proceso y hasta tanto el Despacho no decidiera lo que en Derecho correspondiera, no podría presumirse que mi representando adeudara los mismos»*; adujo que el hecho *«que se hubiesen consignado los valores y sumas que estaban siendo objeto de debate en el proceso a órdenes del juzgado demuestra el actuar leal y cumplido del Sr. Vallejo y su compromiso con sus menores hijos; por lo cual no hay lugar al cobro de mora ni incumplimiento predicable»*.

Finalizó, indicando que *«...de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Honorable Tribunal De Bogotá – Sala Civil: se ha establecido que la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales tiene la eficacia de un pago, por estar el juez autorizado para recibir por cuenta del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el art. 1634 del Estatuto Civil»*; sin embargo, no cita la decisión a que hace referencia.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Respecto al primero de los reparos, se tiene que en la sentencia del primero (1°) de noviembre de 2022, decisión en la cual se negaron las excepciones de mérito propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se estableció en las consideraciones que la cuota de alimentos para el año 2022, para los meses de enero a julio, en realidad correspondía a la suma de \$5.786.076 mensuales; y que como los menores de edad estudiaban en calendario B, la anterior suma se incrementaba a partir del mes de agosto de 2022, como quiera que los valores del colegio aumentaban. Así, se determinó en dicha oportunidad, que la cuota para los meses de agosto a diciembre de 2022, correspondía a un total de \$5.965.084.

Sumado a lo anterior, se dijo que como el señor JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ, solo había cancelado la suma de \$5.307.940, para el mes de enero de 2022, \$479.636 para el mes de febrero de igual año, y la suma de \$2.893.788 por cada uno de los meses de marzo a julio de 2022, según las documentales aportadas con el escrito de excepciones⁴, a la fecha de la decisión el ejecutado adeudaba a la señora CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARDO, por concepto de cuota de alimentos y gastos de educación de los hijos de estos dos, la diferencia entre las anteriores sumas y el monto establecido por el Juzgado de \$5.786.076 (cuota meses de enero a julio de 2022) y \$5.965.084 (cuota meses de agosto a diciembre de 2022).

Que de igual forma, respecto a la cuota del mes de agosto de 2022, adeuda la diferencia entre la suma establecida para este periodo (\$5.965.084) y lo consignado a la demandante (\$5.089.906), según comprobante de transferencia aportado, obrante a folio 89 del C.2; y del mes de octubre de 2022, se acreditó pago a la cuenta de ahorros de la Sra. LOZANO PARDO, por la suma de \$2.893.788, adeudando, en igual sentido la diferencia.

Finalmente, se señaló que como por la cuota del mes de septiembre de 2022, no se había acreditado pago a la demandante ni consignación a órdenes del Juzgado, por dicho periodo adeudaba la suma de \$5.965.084. Sin embargo, desde ya se advierte que en la liquidación presentada por el apoderado de esta última, solo se está cobrando para el referido periodo la suma de \$399.084,00 (Ver cuadro folio 322). Lo que nos indica que se esta reconociendo un pago por valor de \$5.569.542.

Así, para mayor claridad, lo anterior se precisa en el siguiente cuadro:

Mes	Valor cuota	Valor Pagado	Adeuda
Enero	\$ 5.786.076	\$ 5.307.940	\$ 478.136
Febrero	\$ 5.786.076	\$ 479.636	\$ 5.306.440
Marzo	\$ 5.786.076	\$ 2.893.788	\$ 2.892.288
Abril	\$ 5.786.076	\$ 2.893.788	\$ 2.892.288
Mayo	\$ 5.786.076	\$ 2.893.788	\$ 2.892.288
Junio	\$ 5.786.076	\$ 2.893.788	\$ 2.892.288
Julio	\$ 5.786.076	\$ 2.893.788	\$ 2.892.288
Agosto	\$ 5.965.084	\$ 5.089.906	\$ 875.178
Septiembre	\$ 5.965.084		\$ 5.965.084
Octubre	\$ 5.965.084	\$ 2.893.788	\$ 3.071.296

⁴ Folio 122 al 128

Bajo ese orden de ideas, fue que en el numeral segundo, de la decisión del primero (1°) de noviembre, se modificó los numerales 1°, 2° y 3° del mandamiento de pago, y las sumas libradas para los meses de enero a octubre de 2022, quedaron conforme lo allí establecido.

Luego, no se entiende de donde saca el recurrente que la cuota para el año 2022 corresponde a la suma de \$5.569.542 y que para el 2023, a la suma de \$6.460.669, cuando en la sentencia quedo ampliamente señalado todo lo que nuevamente en esta decisión se pone de presente; decisión contra la cual no se presentó reparo alguno; y tal y como también se indicó en la providencia atacada, que la cuota para el año 2023, corresponde a la suma de \$6.919.4971, como quiera que la cuota a partir del mes de agosto del año 2022 era de \$5.965.084, valor que multiplicado por el 16%, correspondiente al aumento SMMLV para el 2023, lo que arroja como resultado la suma indicada (\$6.919.4971).

En la liquidación aportada por la ejecutante, se puede apreciar que los valores de los meses de enero a octubre de 2022, corresponden con exactitud a las sumas establecidas en la sentencia, con excepción del periodo de septiembre de 2022, en donde se cobra una cifra inferior, tal y como se dejó constatado líneas arriba.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.						
MES	VALOR CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VR 5% - M	MES	TOTAL
ene-22	\$ 478.136,00	1/01/2022	28/02/2023	\$ 2.390,68	14	\$ 33.469,52
feb-22	\$ 5.503.444,00	1/02/2022	28/02/2023	\$ 27.517,22	13	\$ 357.723,86
mar-22	\$ 2.892.288,00	1/03/2022	28/02/2023	\$ 14.461,44	12	\$ 173.537,28
abr-22	\$ 2.892.288,00	1/04/2022	28/02/2023	\$ 14.461,44	11	\$ 159.075,84
may-22	\$ 2.892.288,00	1/05/2022	28/02/2023	\$ 14.461,44	10	\$ 144.614,40
jun-22	\$ 2.892.288,00	1/06/2022	28/02/2023	\$ 14.461,44	9	\$ 130.152,96
jul-22	\$ 2.892.288,00	1/07/2022	28/02/2023	\$ 14.461,44	8	\$ 115.691,52
ago-22	\$ 875.178,00	1/08/2022	28/02/2023	\$ 4.375,89	7	\$ 30.631,23
sep-22	\$ 399.084,00	1/09/2022	28/02/2023	\$ 1.995,42	6	\$ 11.972,52
oct-22	\$ 3.071.296,00	1/10/2022	28/02/2023	\$ 15.356,48	5	\$ 76.782,40
nov-22	\$ 395.488,00	1/11/2022	28/02/2023	\$ 1.977,44	4	\$ 7.909,76
dic-22	\$ 395.488,00	1/12/2022	28/02/2023	\$ 1.977,44	3	\$ 5.932,32
ene-23	\$ 1.349.901,00	1/01/2023	28/02/2023	\$ 6.749,51	2	\$ 13.499,01
feb-23	\$ 459.497,00	1/02/2023	28/02/2023	\$ 2.297,49	1	\$ 2.297,49
TOTAL						\$ 1.260.992,62

Cuadro tomado de folio 322.

Ahora, respecto a las sumas de noviembre y diciembre de 2022, así como de enero y febrero de 2023, en donde solo se cobran unos saldos que se manifiesta adeuda

el demandado, en la objeción a la liquidación solo se refiere como que tales periodos ya fueron cancelados, pero sin aportar prueba alguna sobre el particular.

Por último, frente al reparo de que el demandado no incurrió en incumplimiento y que las sumas adeudadas eran materia de debate, ello no es así, y contrariamente, en el asunto se logró establecer que este dejó de cumplir con la obligación alimentaria en favor de sus menores hijos, a partir del mes de enero del año 2022. Y como se dijo en el auto atacado, los valores no pagados por el ejecutado en las fechas en que debía hacerlo, generan mora, razón por la cual, hay lugar al cobro de la mora, conforme el artículo 1617 del Código Civil.

Así las cosas, como a la fecha el ejecutado no ha dado cumplimiento íntegro al pago de las obligaciones alimentarias de sus menores hijos, conforme se ordenó por el Despacho, sin equivoco alguno, este se encuentra en mora de las mismas. Luego, hasta que la demandante no pueda recibir las sumas de dinero adeudadas, no se podrá tener como pago efectivo los valores que se encuentren a ordenes del Juzgado. Los cuales, se precisa, no pueden ser entregadas hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En consecuencia, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 25 de mayo de 2023.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

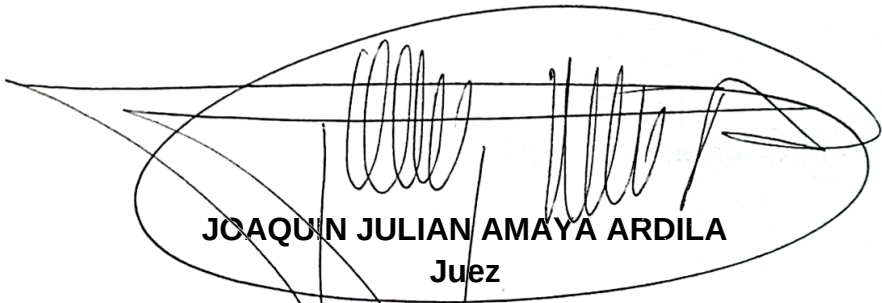
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 25 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del referido proveído.

Requírase al ejecutante, para que una vez cobro las sumas de dinero, proceda a la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3366ee94242dc00275268ed09eb3969f461fbc6657dfa5927904f48af85f6c97**
Documento generado en 19/07/2023 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA, en contra de NELSON BELLO GIL (Fl. 23).

El demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (Fls. 25 y 26), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual, se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

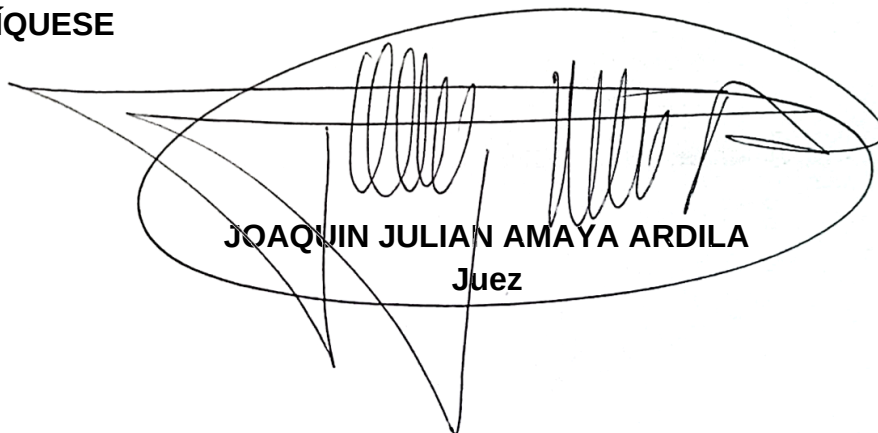
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.300.136, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024426191a0decf2599fd3c3cbb04f18abd67715ab3e824dbe7aab6cc873814c
Documento generado en 19/07/2023 06:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El señor ÁLVARO HERNÁN GIRALDO VALENCIA, quien dijo actuar en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, se notificó por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito (fl. 69).

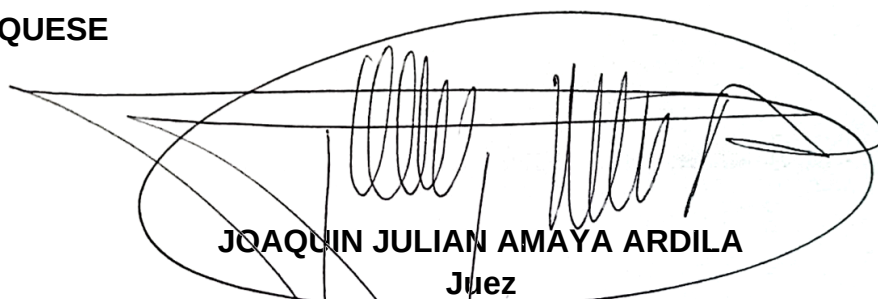
De igual forma, el demandado MAURICIO PARDO KOPPEL, se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorriera el traslado de la demanda.

Finalmente, los señores ALVARO GIRALDO DIAZ y ANGELA MARIA ORTIZ CABAL, se notificaron de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 97 al 131), sin que dentro de la oportunidad concedida por la ley, contestaran la demanda.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el representante legal de la FUNDACIÓN VUELVE A TI, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b59a02c2b15e869302719e9d0d0bbe2aa7a03f045d888cba7772085e8d7f27**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, actuando a través de apoderado judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirmó, en lo medular, que el correo electrónico *karensandoval1003@gmail.com*, «no pertenece al dominio de la demandada, la señora FLOR MARIA SANCHEZ CHAVEZ y que en manifestación obtenida por la parte demandada, dicho correo pertenece a su hija Karen Johana Sandoval Sánchez, hija de la demanda y la cual no comparten el mismo lugar de residencia, ya que la misma reside en el barrio 20 de Julio del municipio de Chía, Cundinamarca».

Agregó que su representada «tiene alrededor de 63 años de edad (Adulto mayor, conforme a lo prescrito en la ley 1276 del 2009), su nivel de escolaridad es de tercer grado de primaria y no utiliza correo electrónico, por lo tanto, NO tuvo conocimiento del proceso que cursa en su contra, hasta que de manera verbal le informo el demandante», motivos por los cuales, considera este, se vulnero el derecho de defensa de su prohijada.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Del escrito de nulidad se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandante, mediante auto calendado el primero (1) de junio del año en curso, término dentro del cual la parte actora solicito no acatar la nulidad planteada y continuar con el presente tramite¹.

¹ Folio 8

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

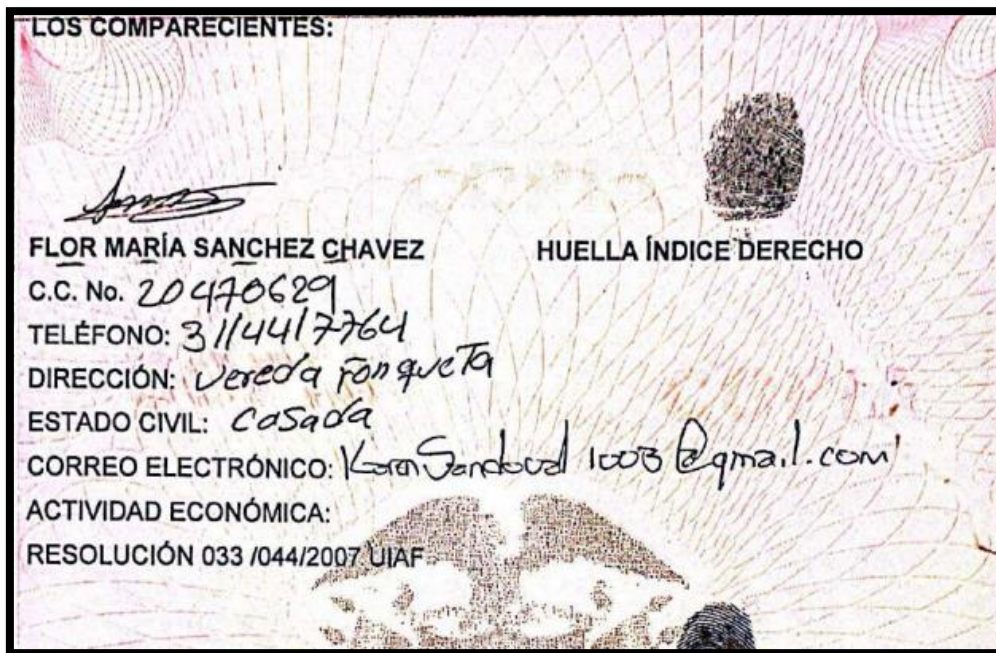
En el *sub examine*, el apoderado de la parte ejecutada formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibidem*, aduciendo que las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante no se realizaron en debida forma; afirmó, en lo medular, que el correo electrónico *karensandoval1003@gmail.com*, «no pertenece al dominio de la demandada, la señora FLOR MARIA SANCHEZ CHAVEZ y que en manifestación obtenida por la parte demandada, dicho correo pertenece a su hija Karen Johana Sandoval Sánchez, hija de la demanda y la cual no comparten el mismo lugar de residencia, ya que la misma reside en el barrio 20 de Julio del municipio de Chía, Cundinamarca».

Agregó que su representada «tiene alrededor de 63 años de edad (Adulto mayor, conforme a lo prescrito en la ley 1276 del 2009), su nivel de escolaridad es de tercer grado de primaria y no utiliza correo electrónico, por lo tanto, NO tuvo conocimiento del proceso que cursa en su contra, hasta que de manera verbal le informo el demandante», motivos por los cuales, considera este, se vulnero el derecho de defensa de su prohijada.

Observados los argumentos del incidentante, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a notificar el mandamiento de pago a la señora FLOR MARIA SANCHEZ CHAVEZ, se encuentra ajustada a derecho, conforme pasa a explicarse:

Con el escrito de demanda, se informó como dirección para notificación personal de la demandada, el correo electrónico *karensandoval1003@gmail.com*, dirección que según manifestación bajo la gravedad de juramento, fue tomada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario y de los títulos valores pagaré base de ejecución².

De la revisión de los dos documentos antes referidos, los cuales se encuentran en los folio 6, 8, 10 y 13 del expediente, se observa que en todos al pie de la firma de la señora FLOR MARIA, se registró como dirección electrónica, el correo karensandoval1003@gmail.com, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Captura tomada del folio 28 C.1.

Posteriormente, mediante escrito visto a folio 74 del C.1, se aportaron al expediente las diligencias de notificación personal de la orden de pago, las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada en la demanda, en donde se puede evidenciar constancia de la empresa de envíos SERVIENTREGA, la cual certificó el envío del mensaje de datos, que este fue recibido en la bandeja de entrada de destino el día 15/03/2023 y que el destinatario abrió el mismo, en la fecha antes indicada³. Adicionalmente, se puede apreciar en la certificación allegada, el contenido del mensaje y los

² Folio 48

³ Folio 76 al 79

documentos que fueron remitidos en archivo adjunto (el mandamiento de pago, las pruebas, el poder y la demanda).

Así, de las documentales allegadas al proceso, se puede constatar, sin asombro de dudas, que la notificación personal de la ejecutada, se llevo a cabo en debida forma. Los reparos frente a la dirección electrónica en donde se realizó la notificación, no resultan admisibles, como quiera que fue la misma demandada quien informó al momento de suscribir los pagares y la escritura publica de hipoteca, la tantas veces referida dirección electrónica. Asumiendo con ello que cualquier acto de enteramiento, pudiese ser llevado a cabo en dicha dirección, puesto que fue la misma señora SANCHEZ CHAVEZ, quien la informó a su acreedor; luego, no puede ahora desconocer las comunicaciones allí recibidas, en especial las que tienen que ver con la obligación contenidas en tales documentos, bajo el argumento que aquella pertenece a su hija.

En consecuencia, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada que este representa, fueron más que diligentes, no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

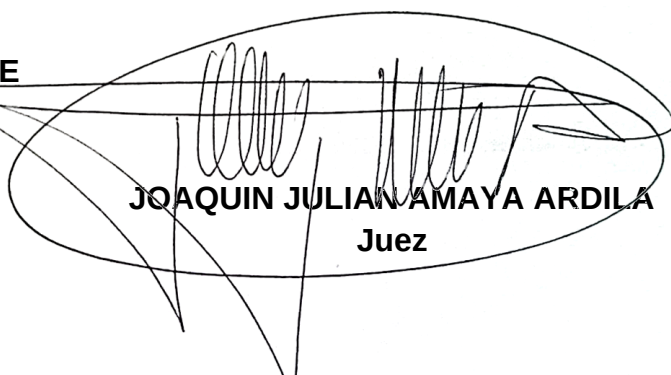
Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56250f948e778d71babe5bb53e73dfd559ddc08386f379185fd4bb2f3ac06346
Documento generado en 19/07/2023 06:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

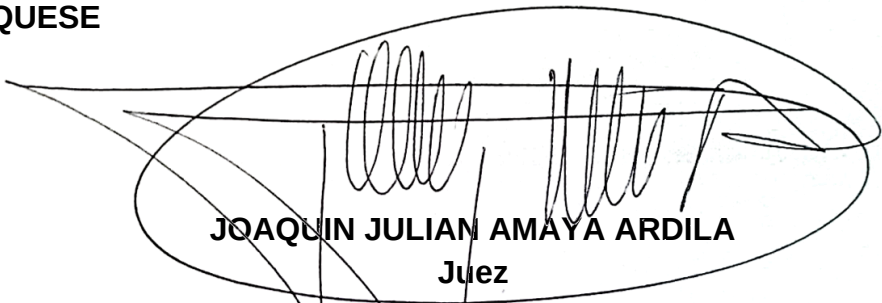


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 224), de suspensión del proceso, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, mediante proveído del 15 de junio ogaño (fl. 218), por lo que lo deprecado resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3583582221d216051763e219a053a7e32630a91694044ac2966d3dbd113383a

Documento generado en 19/07/2023 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

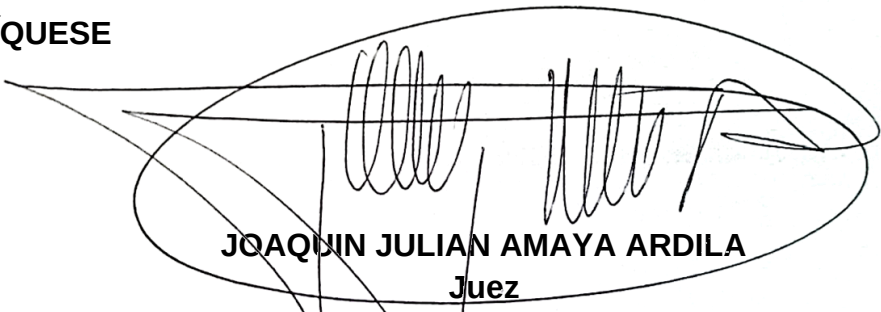
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 18 de mayo del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 013 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, fijándose como fecha para su realización el día 06 de julio del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la parte interesada en la comisión no se hizo presente, como tampoco justificó dentro de los tres días siguientes su inasistencia, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe0ffe7a4267adda16751733fc6b759628ea61242d8880ad3920b9fb94b672**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



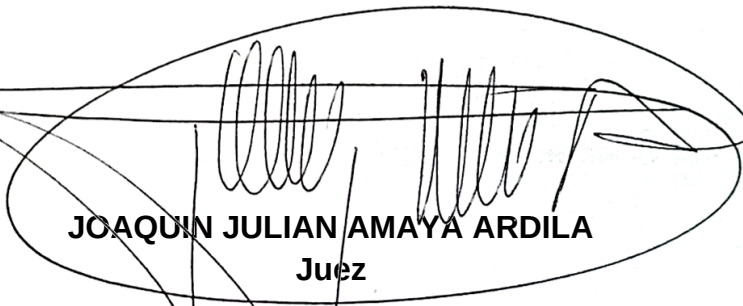
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 18 de mayo del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 024 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, fijándose como fecha para su realización el día 06 de julio del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la parte interesada en la comisión no se hizo presente, como tampoco justifico dentro de los tres días siguientes su inasistencia, razón por la cual, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 053, hoy 21-julio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e913c20a133ac13dc7eeb9006aea9c0d960875c27ecf471880b8bf7e9a0cf**

Documento generado en 19/07/2023 06:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

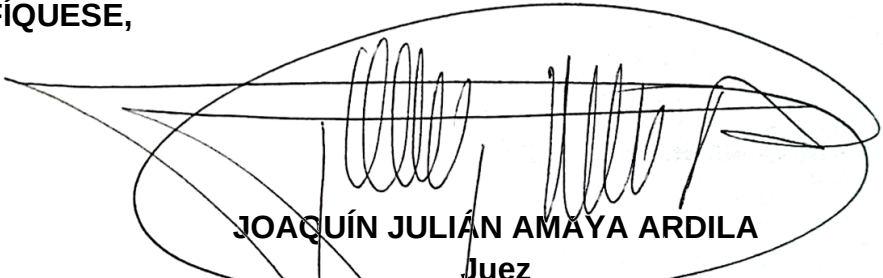
Chía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

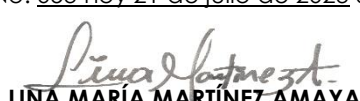
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija la pretensión 1, toda vez que el valor allí indicado no coincide con el capital incorporado con el pagaré base de la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 053 hoy 21 de julio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228dade0ff12aa1d4c2aa80531de34ed1637eadd68bbdb6e6393cf5db3c55141**

Documento generado en 19/07/2023 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>